



Radicado: 687704089001-2022-00028.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de la demanda promovida por ANGELICA TATIANA PINZON PACHECO en representación de la menor NICOLL ANDREA ROTA PINZON contra HECTOR ANDRES ROTA MORENO. Sírvase proveer.

Suaita, 25 de abril de 2022.

El secretario,


Fabián Sarmiento Ríbero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 687704089001-2022-00028-00

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos promovida por ANGELICA TATIANA PINZON PACHECO en representación de la menor NICOLL ANDREA ROTA PINZON contra HECTOR ANDRES ROTA MORENO, de su revisión se advierte que cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 82 del CGP, así mismo que el título ejecutivo aportado, cumple los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP.



En consecuencia, se dispondrá librar mandamiento de pago en la forma que se estima legal, conforme lo regla el artículo 430 del CGP, con apego a lo dispuesto también por el inciso segundo del artículo 431 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor NICOLL ANDREA ROTA PINZON representada legalmente en este proceso, por su progenitora ANGELICA TATIANA PINZON PACHECO y en contra HECTOR ANDRES ROTA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO pesos (\$5.549.018), por concepto de saldo de cuotas alimentarias adeudadas hasta el día 30 de octubre de 2017.
- B) Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el literal A de este numeral, a la tasa de que trata el artículo 16 17 del Código Civil, y desde el día 1 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$349.848), por concepto de cuotas alimentarias por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y hasta el 30 de noviembre del año 2020.
- D) Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el literal C de este numeral, a la tasa de que trata el artículo 16 17 del Código Civil, y desde el día 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.956.000), por concepto de cuotas alimentarias por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de marzo del año 2022.
- F) Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el literal E de este numeral, a la tasa de que trata el artículo 16 17 del Código



Civil, y desde el día 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- G) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.907.574), por concepto de vestuario causado desde el mes de Julio de 2012 y hasta el mes de marzo de 2022.
- H) Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el literal H de este numeral, a la tasa de que trata el artículo 16 17 del Código Civil, y desde el día 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I) Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450), por concepto de gastos de educación causados al 30 de marzo de 2022.
- J) Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el literal I de este numeral, a la tasa de que trata el artículo 16 17 del Código Civil, y desde el día 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena también al ejecutado, el pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo y desde el 1 de abril de 2022 se sigan causando hasta la terminación de este proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, o en los términos del decreto 906 si a ello hay lugar, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y 10 para proponer excepciones, terminó que correrá simultáneamente, debiendo hacérsele entrega de copia integral de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar dar aviso al señor COORDINADOR DE MIGRACION COLOMBIA – SECCIONAL – SANTANDER ubicada en la ciudad de Bucaramanga, para que impida la salida del país del aquí ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación y también, dar aviso a la central de riesgos SIFIN, o la que haga sus veces, con el propósito de que tomen nota de la existencia de este proceso. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567



del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 26 de abril de 2022.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.